LEY ORGANICA DE LA COMISION DE VALORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Constitúyese la Comisión Nacional de Valores (CNV) como organismo encargado de regular, supervisar y fiscalizar el mercado de valores, las bolsas de valores y los intermediarios de la oferta pública de valores.

El objetivo básico de la Comisión será promover el mercado de valores propendiendo que los capitales se canalicen hacia aquellas inversiones que contribuyan al desarrollo económico y social del país en armonía con los planes y programas del Gobierno Nacional.

- **Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Valores se regirá por el presente Decreto Ley, Código de Comercio, Reglamentos y demás disposiciones legales. Tendra personalidad jurídica propia y gozará de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones. En lo institucional dependerá del Ministerio de Finanzas y sus relaciones con el Gobierno Nacional se establecerán por intermedio del nombrado Ministerio.
- **Artículo 3.-** La sede de la Comisión Nacional de Valores estará ubicada en la ciudad de La Paz, pudiendo establecer dependencias en el interior del país cuando lo considere conveniente.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONES

Artículo 4.- La Comisión Nacional de Valores estará dirigida por un Directorio compuesto por un Presidente designado por el Presidente de la República y cuatro directores nombrados por cada uno de los siguientes Ministerios: de Finanzas, Industria, Comercio y Turismo, Planeamiento y Coordinación, y por el Banco Central de Bolivia.

Deben ser bolivianos de nacimiento, de probada versación en materia bursátil, económico - Financiera e industrial o comercial. No podrán desempeñar otra actividad salvo la cátedra universitaria.

Se designarán también directores suplentes por cada titular.

El periódo del Presidente en el ejercicio de sus funciones será de cuatro años y el de los Directores titulares y suplentes, de tres años, pudiendo ser renovados sus nombramientos por un período sucesivo igual.

El Directorio designará un Secretario de Actas.

Artículo 5.- El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal de la Comisión Nacional de Valores y tendra voto decisorio en cazo de empate.

Las suplencias por ausencias o impedimentos ocasionales del Presidente serán ejercidas por el miembro que designa el Directorio y cuando la ausencia se prolongue más de dos meses el Presidente de la República designará al reemplazante por el resto del período.

- **Artículo 6.-** El Directorio podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, adoptándose sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes.
- **Artículo 7.-** La Comisión Nacional de Valores contará además con un secretario Ejecutivo, quien deberá ser boliviano de nacimiento, con título en provisión nacional de Economista, Auditor Financiero, Administrador de Empresas o Abogado Será designado por el Directorio de la terna propuesta por el Presidente.
- **Articulo 8.-** El Secretario Ejecutivo participará en las reuniones del Directorio con voz pero sin voto y cumplirá las labores que le asigna el presente Decreto Ley y el Reglamento de Régimen Interno.
- **Artículo 9.-** El personal técnico y administrativo de la Comisión será designado de acuerdo al Reglamento de Régimen Interno.
- Artículo 10.- No podrán desempeñar los cargos de Presidente, Directores, Secretario Ejecutivo y funcionarios de la Comisión quienes se encuentren comprendidos en los impedimentos y prohibiciones de los Artículos 310 y 751 del Código de Comercio, como tampoco los deudores de obligaciones en mora bancarias, de entidades financieras o de credito y fiscales, los dirigentes en ejercicio de organizaciones políticas y los funcionarios y empleados de bancos y entidades de crédito, excepto el Director representante del Banco Central de Bolivia
 - b) Disponer la realización de inspecciones a los emisores de valores inscristos en el registro de la Comisión, sólo en cuanto a los requisitos, modalidades y obligaciones que les señala el presente Decreto Ley, Código de Comercio y Reglamentos respectivos:
 - c) Disponer la realización de inspecciones y supervisar el funcionamiento de las bolsas de valores, agentes de bolsa y demás intermediarios y obtener cualquier tipo de información;
 - d) Organizar sumarios administrativos a las empresas emisoras de valores, a las bolsas de valores, agentes de bolsa y demás intermediaros por incumplimiento o infracción a las disposiciones legales de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su liquidez, solvencia o estabilidad, con la facultad de revocar la autorización de funcionamiento y cancelar la inscripción respectiva;
 - e) Aplicar las sanciones pecuniarias a los infractores de las disposiciones legales de acuerdo a las normas establecidas en el presente Decreto Ley y suspender cuando lo crea conveniente, la cotización de valores cuando se proporcione informaciones falsas o que induzcan a error sobre la situación económica o sobre los valores respectivos;
 - **f**) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario y adoptar medidas precautorias que protejan los intereses de los inversionistas en títulos valores;

- g) Iniciar y proseguir en todas sus instancias acciones judiciales, denunciar la comisión de delitos y en caso, constituirse en parte querellante en lo referente al ámbito de sus funciones y atribuciones;
- h) Fijar los requisitos de publicidad que deben cumplir las empresas emisoras de valores, bolsas de valores, agentes de bolsa y demás intermediarios de la oferta pública;
- i) Aprobar las tarifas de derechos y cualquier otro emolumento que perciban las bolsas de valores, los agentes de bolsa y demas intermediarios de la oferta pública;

Los miembros del Directorio no podrán tener interés en empresas cuya actividad principal sea la de intervenir directamente en el mercado de valores; si el interés recayere en empresas cuya actividad de relaciones indirectamente con el mercado de valores, deberá abstenerse de participar en las discusiones y toma de decisiones en materias en las cuales esa empresa pueda tener alguna relación.

Artículo 11.- Las funciones y atribuciones que señala el Código de Comercio en su Título III del Mercado de Valores, Bolsas y Otros Intermediarios, serán ejercidas por la Comisión Nacional de valores.

Corresponderá al Directorio de la Comisión lo siguiente:

- a) Dictar normas de carácter general relativas a las empresas emisoras de valores, a las bolsas de valores, agentes de bolsa y demás intermediarios para que observen y ajusten sus operaciones a las disposiciones legales y sanos usos y prácticas del mercado de valores, entre otras, para:
- 1) Fijar el capital social y el número mínimo de accionistas de las bolsas de valores y de los agentes de bolsas cuando sean personas jurídicas;
- 2) Establecer la aplicación del capital pagado y reservas de capital de las bolsas de valores y de los agentes de bolsas cuando sean personas jurídicas;
- 3) Regular la emisión, admisión permanencia y suspención de valores cotizados en bolsas;
- 4) Establecer los requisitos de inscripción en los registros de la Comisión de las empresas emisoras de valores de los títulos valores, y de los intermediarios que realicen oferta pública de valores;
- 5) Fijar requisitos mínimos de forma y contendio de los estados financieros que deben presentar a la Comisión y a los inversionistas, las empresas que se propagan efectuar oferta pública de valores;
- 6) Señalar la clase de información periódica u ocasional que deben suministrar a la Comisión las empresas emisoras de valores, agentes de bolsa y demás intermediarios;
- **j**) Autorizar la publicidad de los prospectos de emisiones de títulos valores, cuidando su veracidad a los fines de la oferta pública;
- **k)** Fijar los plazos dentro de los cuales debe hacerse efectiva la oferta pública de los títulos valores autorizados;

- Disponer la inmediata suspensión de cualquier oferta pública de títulos valores no autorizada, o realizada por intermedio de persona no autorizada, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y el decomiso de los títulos - valores ofrecidos en el mercado
- m) Formar las estadísticas nacionales de valores, publicar un boletín informativo y hacer publicaciones sobre el mercado de valores, así como presentar su memoria anual al Ministerio de Finanzas dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio anual;
- **n)** Realizar estudios, investigaciones y propiciar u organizar reuniones o mesas redondas el mercado de valores;
- **n**) Además, las siguientes;
- 1) Autorizar la certificación de inscripciones que se hayan efectuado en sus registros,
- 2) Aprobar la escritura de constitución social, los estatutos y reglamentos y sus modificaciones de las bolsas de valores y de los agentes de bolsa cuando sean personas jurídicas, así como autorizar su creación, funcionamiento y liquidación,
- 3) Autorizar y controlar sistemas de compensación de valores, de información centralizada de operaciones y otros mecanismos que tiendan a facilitar o simplificar el trámite de las mismas,
- 4) Verificar avalúos de bienes que ofrezcan en garantía hipotecaria las empresas que se propongan efectuar oferta pública de valores,
- 5) Proponer medidas legales en relación a la creación de instituciones e instrumentos necesarios para el mercado de valores y el establecimiento de incentivos fiscales, beneficios y otras medidas que persigan su mayor desarrollo,
- 6) Autorizar en cada caso las ofertas públicas de valores, considerando el monto de la emisión, sus condiciones, características y modalidades de su colocación, aunque tengan que realizarse en el extranjero,
- 7) Velar por la constitución, aplicación y mantenimiento del Fondo de Garantía que deberá formarse para hacer frente a la responsabilidad civil de los intermediarios de valores.

Las funciones y atribuciones a que se refieren los incisos b f, y s, no se aplicarán a los bancos, entidades financieras o de crédito ni a empresas de seguros privados, cuya inspección y control corresponde, respectivamente, a la División de Fiscalización del Banco Central de Bolivia y Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

El Estado, entidades y empresas públicas que imitan valores no requerirán estar

inscritas como empresas emisoras en los registros a cargo de la Comisión, los que se rigen por las respectivas disposicioneslegales, pero sí inscribirán los valores que emitan para realizar la oferta pública de los mismos, aunque su colocación tenga que realizarse en el extranjero.

Artículo 12.- Corresponderá además al Director de la Comisión Nacional de valores:

- a) Conocer y, en caso aprobar los informes generales y especiales que debe presentar el Presidente sobre la situación del mercado de valores y las labores de la misma Comisión;
- b) Examinar y, en su caso, autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión y los informes sobre la ejecución presupuestaria;
- c) Conocer y aprobar la contratación, remuneración, promoción y despido del personal técnico y administrativo de la Comisión, a propuesta del Presidente;
- d) Aprobar los reglamentos, circulares e instrumentos a que se refiere el inciso a) del Artículo 11, así como los reglamentos, manuales y otros instrumentos necesarios para el desenvolvimiento normal de la Comisión;

El Directorio podrá delegar en su Presidente las facultades y atribuciones a que se refieren los incisos b, c, f, g, h, j, k, m, n y ñ del Artículo 11.

Artículo 13.- La propagación o información dirigida al público sobre oferta de valores ó sobre servicios u operaciones de las bolsas de valores, agentes de bolsas y demás intermediarios de la oferta pública, se sujetará a la previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores, excepto la propaganda e información realizada por los bancos, entidades financieras y de crédito o empresas de seguros privados sobre los valores que emitan o garanticen, las que se sujetarán a la autorización del organismo competente.

Artículo 14.- La Comisión Nacional de Valores deberán supervisar e intervenir en los procedimientos de concurso preventivo y quiebra de las empresas sometidas a su control. La designación de síndicos y liquidadores deberá contar con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Valores. Estos suministrarán a la Comisión toda la información que les sea requerida.

Artículo 15.- La Comisión Nacional de valores podra actuar a petición de las partes como conciliador o árbitro en conflictos surgidos entre bolsas de valores y las empresas emisoras o los agentes de bolsa o entre éstos y sus comitentes.

Artículo 16.- La Comisión Nacional de Valores, para el mejor desenvolvimiento del mercado de valores, podrá solicitar a las autoridades y organismos competentes del sector público la información y adopción de medidas que considere conveniente.

Artículo 17.- Corresponderá al Presidente del Directorio de la Comisión:

- a) Representar a la Comisión en todos los asuntos y acto de su competencia, estando investido de las más amplias facultades para recurrir ante autoridades administrativas y judiciales, incluida la de formular querellas o desistir de las acciones iniciadas, sin limitación o restricción alguna;
- b) Dirigir y orientar las labores técnicas y administrativas de la Comisión;
- c) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión;
- **d**) Conocer y presentar al Directorio el presupuesto anual de ingresos y egresos, el que una vez autorizado por éste, someterlo a la aprobación del Ministerio de Finanzas, informado sobre la ejecución del mismo con la periocidad que se determine;
- **e**) Formular y presentar al Directorio informes completos y oportunos sobre la situación del mercado de valores, bolsas de valores y demás intermediarios;
- **f**) Nombrar interventor o interventores en los casos en que se determine por el Directorio;
- g) Presentar al Directorio proyectos de Reglamento de Régimen Interno, manuales de funciones y remuneración de cargos, de control interno y de todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Comisión;
- h) Autorizar y controlar el movimiento de fondos de la Comisión, supervisando su contabilización, y autorizar con su firma los balances y estados financieros;
- i) Conocer y, en su caso, someter a consideración del Directorio el proyecto de Memoria Anual y demás informaciones referentes al mercado de valores, y;
- j) Las demás que le señale el Directorio y las establecidas por el presente Decreto Ley.

Artículo 18.- Corresponderá al Secretario Ejecutivo;

- a) Supervisar y controlar al personal de la Comisión informando al Presidente las faltas, omisiones y responsabilidades para la aplicación de las sanciones disciplianrias correspondientes, conforme al Reglamento de Régimen Interno;
- **b)** Participar en las reuniones el Directorio de la Comisión en la forma como indica el artículo 80, sometiendo a consideración de éste los asuntos de su competencia, acompañados de los proyectos, estudios e informes que sean necesarios;
- c) Asistir al Presidente en todos aquellos asuntos que sea requerido para ello a fin de coadyuvar al mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

- **d)** Formular y preparar, con la colaboración del personal técnico, los proyectos, estudios e informes que requiera el Presidente o el Directorio.
- e) Atender los asuntos administrativos que le encomienda el Presidente, y
- f) Las demás que le señale el Presidente o el Directorio.

CAPITULO III

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 19.- Las funciones del Presidente, Secretario Ejecutivo y del personal técnico y administrativo de la Comisión Nacional de Valores, serán remuneradas conforme a las asignaciones que se fije en el Presupuesto correspondiente.

Artículo 20.- Los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores serán cubiertos con el producto de los siguientes ingresos:

- a) Cuotas que cubre a las empresas que coticen valores en las bolsas de valores;
- **b**) Derechos de inscripciones en sus registros de los valores de oferta publica;
- c) Contribución que fije a los agentes de bolsa y demás intermediarios en el mercado de valores, y
- **d)** Importes que cobre por certificaciones que expida por inscripciones que se hayan efectuado en sus registros y demás servicios que preste.

El monto de las cuotas y contribuciones será fijado anualmente por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores y aprobado por el Ministerio de Finanzas.

Los importes anteriores serán abonados en forma periódica según el caso, en la cuenta corriente abierta en el Banco Central de Bolivia a nombre de la Comisión, dentro de los siete días habiles de notificada la empresa o persona obligada al pago. Los egresos se efectuarán con la intervención de la Contraloría General de la República.

En caso que los ingresos anuales no sean suficientes para atender los egresos normales y presupuestos, la diferencia en menos será cubierta, a solicitud de la Comisión, por el Tesoro General de la Nación previa comprobación de los justificativos necesarios.

CAPITULO IV

CARACTER SECRETO DE LAS INFORMACIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 21.- Las informaciones que cualesquiera de los funcionarios o empleados de la Comisión reciban u obtengan en el cumplimiento de sus funciones de inspección e investigación y aún después de dos años del cese de sus funciones, tendrán ser suministradas a

los jueces que conozcan procesos por delitos directamente relacionados con los hechos que se investigan

La violación de la confidencialidad por parte del personal de la Comisión los hará pasibles a las sanciones administrativas o penales que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interno o establecidas en el Código Penal.

La Comisión podrá sin embargo publicar informaciones sobre la evolución, operaciones y estadísticas de los diferentes rubros de los títulos - valores negociados y hacer las prevenciones públicas que considere convenientes, sin que ello implique quebrantamiento a la reserva establecida.

Artículo 22.- Las personas naturales o jurídicas transgresoras de las disposiciones legales e instructivas de la Comisión, así como de sus propios estatutos, sin perjuicio de las acciones civiles o penales pertinentes, serán pasibles a las siguientes sanciones que impondrá la Comisión;

- a) Llamada de atención o apercibimiento;
- b) Multas, que en ningún caso podrán exceder de \$b.100.000.-. En el caso de personas jurídicas deben ser aplicadas a los Directores, Administradores o Gerentes que resulten responsables, en forma solidaria. Igual sanción se aplicará a las personas que sin ser agentes de bolsa realicen actos que están reservados a los legalmente autorizados;
- c) Inhabilidad temporal o permanente, según la gravedad del caso, para desempeñar como promotor, fundador, director, administrador, gerente, síndico o liquidador de las empresas emisoras de títulos-valores, así como a miembros de las bolsas de valores, agentes de bolsa y demás intermediarios de la oferta públicada de valores;
- d) Suspensión hasta de dos años para efectuar oferta pública de valores;
- e) Revocación de la autorización para efectuar oferta pública o mediar en ella.

El producto de las multas se abonará en una cuenta especial del Tesoro General de la Nación como ingresos propios, la que se abrirá en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 23.- Las sanciones señaladas en el artículo precedente serán impuestas mediante resolución motivada, previo sumario administrativo en el que se permita la defensa del imputado. En caso de que se ofrezcan pruebas de descargo, éstas se recibirán en un término que no exceda de diez días hábiles de su notificación.

Artículo 24.- Las bolsas de valores serán liquidadas cuando incurran en las siguientes causales:

a) No cuenten con el número mínimo dé miembros activos;

- b) Hayan reducido su capital pagado por debajo del mínimo establecido;
- c) Por persistir en desatender o negarse a dar cumplimiento a las disposiciones legales o a las instrucciones impartidas por la Comisión;

Para la liquidación se cumplirán previamente los requisitos establecidos por las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 25.- Las resoluciones de la omisión Nacional de Valores, salvo las que se refieren a llamadas de atención o apercibimiento, serán susceptibles de apelación para ante el Ministerio de Finanzas, dentro del término de cinco días de su notificación con la resolución respectiva. El recurso se concederá sólo en el efecto devolutivo y previo pago, en su caso, del importe de la multa.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 26.-** El Presidente, Directores y personal de la Comisión Nacional de Valores no podrán adquirir ni enajenar títulos valores que se negocian en las bolsas de valores, directa o indirectamene, sin haber obtendio previamente autorización del Ministerio de Finanzas.
- **Artículo 27.-** Los accionistas, directores, gerentes, administradores y funcionario de las bolsas de valores no podrán ser a su vez directores, gerentes, administradores, funcionarios o empleados de las empresas cuyos títulos valores estén inscritos en la bolsa.
- Articulo 28.- Los agentes de bolsa autoridades deberán ser accionistas de una bolsa de valores y a cada uno de ellos sólo podrá corresponder una acción, sin embargo, la Comisión Nacional de Valores podrá autorizar, en su caso, a personas naturales o jurídicas que no sean agentes de bolsa, adquirir acciones de la bolsa de valores.
- **Artículo 29.-** Las operaciones en bolsa se efectuarán dentro del horario que fije la Comisión Nacional de Valores.
- **Artículo 30.-** El Banco Central de Bolivia, en ejercicio de sus funciones de regulador de la política monetaria y crediticia, podrá limitar total o parcialmente y por tiempo determinado, la oferta pública de nuevas emisiones de títulos valores. La resolución que adopta deberá ser comunicada a la Comisión Nacional de Valores para que ésta suspenda la autorización de nuevas ofertas públicas.
- **Artículo 31.-** Los bonos y demás títulos valores de la deuda pública que emita el Estado, entidades y empresas públicas deberán ser sometidas a la consideración de la Comisión Nacional de Valores para el asesoramiento y coordinación correspondientes, previa presentación de los estudios pertinentes que aseguren el servicio normal de estas obligaciones y su redención oportuna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32.- La Comisión Nacional de Valores, en el plazo de 60 días de posesionado su Directorio, elaborará un Anteproyecto de disposición legal sobre la oferta pública de Valores para la consideración del Supremo Gobierno. Igualmente, los anteproyectos del Reglamento de Régimen Interno de la Comisión Nacional de Valores y el de cuotas y contribuciones que percibirá la Comisión, para la aprobación por el Ministerio de Finanzas; y reglamentos sobre intermediarios de valores, tarifas y derechos de los intermediarios, inscripción y Cotización de Valores en bolsa, Auditoría y Balances de las Empresas, y otros señalados por Ley.

Artículo 33.- Mientras se dé un volúmen de actividades para la Comisión que a juicio de ésta justifique el que los miembros del Directorio desempeñan sus funciones a tiempo completo, éstos deberán ser funcionarios en comisión de los Ministerios que los hayan nombrado, con derecho a continuar percibiendo sus remuneraciones en sus respectivas fuentes de trabajo, con excepción del Presidente que desde el inicio ejercerá sus funciones a tiempo completo en la Comisión Nacional de Valores percibiendo de ésta remuneración correspondiente.